

- **JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO**
Bogotá D.C. Diciembre trece de dos mil veintidós.

Ref: TUTELA No. 1100131030272022-00513-00 de BERTHA ISABEL GONZALEZ DE GONZALEZ contra OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA Y SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO.

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela arriba referenciada con el siguiente estudio:

LA ACCION Y EL DERECHO FUNDAMENTAL INVOCADO

La señora **BERTHA ISABEL GONZALEZ DE GONZALEZ** a través de apoderado, acude a esta judicatura, para que le sea tutelado su derecho Fundamental de petición que considera le está siendo vulnerado por la parte accionada.

Narra el accionante en sus hechos que el 25 de octubre de 2022 presento a través de apoderado judicial un derecho de petición con el fin de obtener la caducidad de ciertos registros Anotados en el folio de matrícula inmobiliaria No.50C- 642491 de conformidad con lo determinado en el art.64 de la Ley 1579 de 2012.

Dice que también solicito explicación por la existencia de dos y que a la fecha no ha obtenido respuesta por parte de la oficina de registro.

Solicita que a través de este mecanismo se tutele el Derecho Fundamental de Petición, ORDENAR a la accionada le de respuesta a la petición.

Admitido el trámite mediante providencia de diciembre 6 de 2022, y notificada la parte accionada a través de correo electrónico, da respuesta así:

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO.

Señala que verificado el caso en concreto y con el fin de atender la solicitud del accionante y dando cumplimiento a la instrucción administrativa la oficina de registro mediante oficio del 7 de diciembre de 2022, informo al peticionario que lo pedido no procede y le indico los requisitos que debe aportar para la solicitud de la cancelación de inscripción de medida cautelar o contribución especial. Haciendo énfasis

que la heredera inscrita corresponde a la señora BERTHA ISABEL GONZALEZ GARCIA sin numero de documento de identificación mientras que la poderdante es la señora BERTHA ISABEL GONZALEZ DE GONZALEZ por lo que la oficina de registro no puede tener la certeza de que se trata de la misma persona, por lo que le solicita que aporte las pruebas que acrediten la titularidad del derecho. Solicita se nieguen las pretensiones de la tutela.

Allego prueba de la respuesta dada al accionante.

OFICINA DE NOTARIADO Y REGISTRO

Señala que esa Oficina Asesora Jurídica aclara que: 1) Que el derecho de petición al que hace referencia la accionante fue radicado ante la Oficina de Instrumentos Públicos Zona Centro de Bogotá, y no en esa entidad tal como se puede corroborar en el escrito de tutela 2.) El trámite subyacente de la misma guarda relación con la caducidad de ciertos registros anotados en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-642491 de acuerdo a la ley 1579 de 2012, lo cual es una competencia exclusiva de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos zona centro de Bogotá. Máxime cuando todo el soporte documental respecto del asunto que nos ocupa obra en los archivos de dicha Oficina.

Indica que con fundamento en ello es claro que el legitimado procesalmente para pronunciarse en la presente Acción Constitucional, es la Oficina de Instrumentos Públicos zona centro de Bogotá en virtud de las potestades, funciones y el principio de autonomía en el ejercicio de la función registral, que otorga la ley a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos.

CONSIDERACIONES:

Respecto de la acción ejercida por el perjudicado el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagra que: toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

Competencia y Procedencia:

Es competente este Juzgado con fundamento en el Decreto 1382 de 2000.

Del caso Concreto:

Concorre a esta judicatura la señora BERTHA ISABEL GONZALEZ DE GONZALEZ solicitando a la parte accionada le de respuesta a la petición que presento el 25 de octubre de este año.

Procedencia de la acción de tutela

Legitimación activa

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. Así mismo, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 contempla la posibilidad de agenciar derechos ajenos cuando *“el titular de los mismos no está en condiciones de promover su propia defensa”*. En la misma norma, se establece que la legitimación por activa para presentar la tutela se acredita: (i) en ejercicio directo de la acción; (ii) por medio de representantes (caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas); (iii) a través de apoderado judicial; y (iv) utilizando la figura jurídica de la agencia oficiosa.

En el presente caso se encuentra acreditado el requisito de legitimación por activa toda vez que la tutela la presenta la señora BERTHA ISABEL GONZALEZ DE GONZALEZ mediante apoderado.

Legitimación por pasiva

La legitimación por pasiva en la acción de tutela se refiere a la aptitud legal de la entidad contra quien se dirige la acción, a efectos de que sea llamada a responder por la vulneración o amenaza de uno o más derechos fundamentales. En este caso la parte accionada es LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA Y LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO.

Inmediatez

Este requisito de procedibilidad impone la carga al demandante de presentar la acción de tutela en un término prudente y razonable respecto del hecho o la conducta que causa la vulneración de sus derechos fundamentales, cumpliéndose en este caso dicho requisito.

Subsidiariedad

Según lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, la acción de tutela sólo procederá cuando el afectado no disponga

de otro medio de defensa judicial, salvo en los casos en que sea interpuesta como mecanismo transitorio para evitar la configuración de un perjuicio irremediable.

Con respecto al derecho de petición este se ha consagrado como un derecho fundamental, de conformidad con el artículo 23 de la Carta Política, estableciendo:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...”

Este derecho no implica que la resolución a darse sea favorable a lo solicitado, la obligación que le asiste a la Administración es dar una pronta resolución, para ello el legislador ha establecido unos términos en los cuales debe darse respuesta.

La respuesta al derecho de petición debe ser de fondo, oportuna, congruente y tener notificación efectiva. Reiteración de jurisprudencia.

La Corte Constitucional ha sostenido que el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término previsto para tal efecto; ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorablemente a los intereses del peticionario; iii) en forma congruente frente a la petición elevada; y, iv) comunicándole al solicitante. Entonces, si emitida la contestación por el ente requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental. En tal sentido, la Corte Constitucional ha explicado:

“Se ha dicho en reiteradas ocasiones que el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna¹ a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.

El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta². Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental³.”

Como se dijo y se repite ahora, el objeto esencial de la acción de tutela es garantizar la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales, amparo en el cual el juez, una vez analizado el caso particular, proferirá fallo en procura de la defensa de los derechos vulnerados; pero si la situación fáctica que generó la amenaza o vulneración ha sido superada, la decisión que dicte no tiene ninguna resonancia frente a la posible acción u omisión del acusado.

De cara a lo solicitado en tutela, y teniendo en cuenta la respuesta dada por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos zona centro, lo solicitado en tutela no procede, ya que a la accionante se le dio una respuesta clara, de fondo y congruente con lo pedido y en la que se le indican las razones por las cuales no procede lo solicitado, ya que debe allegar las pruebas pertinentes que acrediten la titularidad del derecho real.

No hay vulneración al derecho de petición, teniendo en cuenta la respuesta dada a la accionante.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C. Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: Negar por lo que se deja dicho, la acción de tutela aquí promovida por **BERTHA ISABEL GONZALEZ DE GONZALEZ** contra **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA Y SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**.

Segundo: Notifíquesele a las partes este fallo por el medio más expedito.

Tercero: Envíese el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión en caso de no ser impugnado.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Juez.

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS.

Firmado Por:
Maria Eugenia Fajardo Casallas
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 027 Escritural
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf9bcf9ee440fc47a475b6120dc4ee05aaaa68e3bb17a160f9b95e2e0824f5c4**

Documento generado en 13/12/2022 08:26:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>